

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SG-JIN-99/2021

PARTE ACTORA: FUERZA
POR MÉXICO

RESPONSABLE: 05 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve que es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo (recuento) solicitado dentro del juicio de inconformidad **SG-JIN-99/2021**.

1. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente **SG-JIN-99/2021**, se desprende lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados³.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En adelante INE.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL

4. **Acuerdo INE/CG160/2021**⁴. En Sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.
5. **Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional⁵, que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del INE, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*⁶, según se ilustra a continuación:
- ***Va por México.*** Postula doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender

PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

4

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

⁶ A continuación, se citará con las siglas DOF.



como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Órgano Superior de Dirección del INE en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno y publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintiuno⁷.

- ***Juntos Hacemos Historia***. Postula ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante resolución INE/CG21/2021 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero dos mil veintiuno y publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veintiuno⁸.
6. **Jornada Electoral**⁹. El seis de junio de dos mil veintiuno¹⁰ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
 7. **Cómputo Distrital**. El nueve de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan¹¹:

⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021

⁹ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

¹⁰ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

¹¹ Contenidas en el disco compacto, debidamente certificado de su contenido, por la autoridad responsable.

SG-JIN-99/2021
RESOLUCIÓN INCIDENTAL

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Quince mil sesenta y cuatro	15,064
	Treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un	36,441
	Mil trescientos noventa	1,390
	Dos mil seiscientos setenta y ocho	2,778
	Mil seiscientos veinticinco	1,625
	Sais mil setecientos noventa y cinco	6,795
	Setenta y cuatro mil setecientos ochenta y un	74,781
	Tres mil trescientos noventa y cuatro	3,394
	Mil cuatrocientos ochenta y un	1,481
	Tres mil setecientos ochenta y siete	3,787
	Mil seiscientos uno	1,601
	Cuatrocientos nueve	409
	Treinta	30
	Treinta y nueve	39
	Cien	100
	Catorce	14
	Ochenta y nueve	89
	Ciento ochenta y siete	187
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento dieciocho	118
VOTOS NULOS	Tres mil quinientos noventa	3,590
TOTAL	Ciento cincuenta y tres mil setecientos trece	153,713

8. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

9. Con base en lo anterior

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES												
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PES	RSP	FXM	CANDIDATO O NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
15,817	37,200	1,957	2,862	1,758	5,795	74,954	3,394	1,481	3,787	188	3,590	153,713

Por lo tanto, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro	54,974
	Setenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro	79,574
	Seis mil setecientos noventa y cinco	6,795
	Tres mil trescientos noventa y cuatro	3,394
	Mil cuatrocientos ochenta y un	1,481
	Tres mil setecientos ochenta y siete	3,787
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento dieciocho	118
VOTOS NULOS	Tres mil quinientos noventa	3,590

10. **Recuento.** Durante la sesión de cómputo, el partido Fuerza por México a través de su representante ante el Consejo Distrital, solicitó el recuento total, pues a su decir se acreditaba un supuesto para ello, lo cual le fue negado.
11. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por Nancy Yadira Santiago Marcos como propietaria y Ana Yolanda Elizalde Gastelo como suplente.
12. De igual modo, se realizó el cómputo relativo a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

13. **Presentación.** El catorce de junio, Juan Ernesto Millán Pietsch, Presidente del Comité Directivo Estatal en Sinaloa de Fuerza por México, promovió juicio de inconformidad ante el consejo señalado como responsable.

14. **Recepción y turno.** Mediante oficio INE/SIN/CD05/0616/2021, recibido el veintiuno de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-99/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera¹².
15. **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de diecinueve de junio, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el juicio de inconformidad que se resuelve, y requirió diversa información.
16. En el momento oportuno, tuvo por cumplido lo anterior, admitió el medio de impugnación, proveyó sobre las pruebas ofrecidas, y ordenó la apertura del presente incidente planteado por la parte actora en su demanda.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad¹³, lo anterior por tratarse de un medio de impugnación

¹² Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2160/2021, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 21 bis, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo de la



presentado por Fuerza por México contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Sinaloa, así como los resultados correspondientes del principio de representación proporcional, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

18. De igual modo, se tiene competencia para resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo promovido durante un proceso electoral federal, respecto de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional tiene competencia y territorio sobre el cual ejerce jurisdicción.

4. PRECISIÓN DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

19. Para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud, la Sala Superior¹⁴ ha sustentado que el mismo sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

¹⁴ Incidente del expediente SUP-JIN-28/2016.

no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

20. De igual modo, conforme al artículo 21 bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se contempla que procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.
21. En el caso, Fuerza por México plantea que se rechazó indebidamente la solicitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, y que durante la revisión realizada a los paquetes electorales su representante advirtió una acción reiterada para llevar a cabo acciones para nulificar votos a favor de su partido, por lo cual solicita la apertura del resto de las casillas que habían sido solicitados originalmente.
22. De ahí que pida ante esta instancia jurisdiccional sean declarados fundados los agravios y se realice un recuento total.
23. Por lo anterior, se encuentra reunidos los elementos mínimos necesarios para la apertura del incidente.

5. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

24. Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad o parte de las casillas instaladas en el 05 Distrito Electoral Federal, que corresponde a la elección aquí impugnada.
25. En efecto, del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido actor solicita el recuento de votos parcial o total ante esta Sala Regional Guadalajara.



26. Dicha solicitud es improcedente para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.
27. Como se indicó, el artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.
28. En ese orden de ideas, la parte actora adjunta a su demanda el escrito de solicitud de apertura total de los paquetes electorales ante la autoridad responsable el nueve de junio, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos¹⁵; y al cual recayó una respuesta, tanto en la sesión de cómputo distrital¹⁶ como mediante oficio INE/SIN/CD05/0568/2021, expresándose razones sobre la improcedencia de su solicitud.
29. En la demanda de su juicio de inconformidad expresa:
 - Que durante la sesión de cómputo distrital, la solicitud de recuento total fue negada.
 - Que durante la revisión realizada a los paquetes electorales en los que se permitió la apertura por el Consejo Distrital se advirtieron acciones reiteradas que llevaron a nulificar un número indeterminado de votos a favor de su partido, con lo cual se alteró el resultado de la votación.
 - Solicita la apertura del resto de los paquetes electorales.

¹⁵ Foja 25 del expediente.

¹⁶ Proyecto de Acta: 20/ESP/09-06-21, específicamente en las fojas 140, 141, y 142 del cuaderno accesorio único 1 del expediente, así como la versión final aprobada de la misma, consistente el Acta: 20/ESP/09-06-21, en sus páginas 2, 3 y 4, que obran en el expediente principal, remitida por al responsable en el oficio INE/SIN/CD05/0629/2021.

- Que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades entre los resultados de las casillas y el programa de resultados preliminares, por lo que el Comité Directivo Estatal solicitó el recuento total de votos en sede administrativa, lo cual fue negado.
 - Que la petición se realiza porque al requerir el porcentaje mínimo para la conservación del registro, amerita una actuación excepcional por considerarse un hecho determinante.
30. Como se evidencia, la parte actora deja de controvertir la respuesta otorgada por la autoridad responsable, pues formula su petición como si no hubiera acontecido alguna solicitud previa y respuesta subsecuente de recuento de votos.
31. En ese sentido, conforme a la Ley de Medios, debió cuestionar la negativa de la autoridad responsable, pues al haber solicitado previamente un recuento, quedaba sujeta la *litis*, en este aspecto, a lo peticionado y a la negativa o improcedencia recaída a lo anterior, sin que esta Sala pueda constituirse como una nueva instancia desconociendo lo hecho previamente, ya que debe demostrar lo injustificado de la negativa.
32. Luego, si la parte actora ya había recibido de la autoridad responsable una respuesta negativa a su solicitud de recuento, sin que exprese algún disenso en contra del mismo tendiente a confrontar las razones dadas por el consejo distrital, resulta improcedente su petición de recuento, ante lo inoperante de sus razones para solicitarla, al dejar de confrontar la respuesta otorgada¹⁷.

¹⁷ Época: Décima. Registro: 159947. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731. “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.

33. Sin que pase inadvertido los señalamientos derivados del cómputo distrital, como supuestas irregularidades y la excepción para realizarlo con aras de conservar su registro como partido político nacional.
34. Esto, porque son afirmaciones genéricas e imprecisas, sin sustento probatorio conforme lo prevé el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en cuando a su dichos sobre las presuntas irregularidades acontecidas con posterioridad o durante la apertura de paquetes electorales, y de una segunda solicitud de recuento¹⁸ (no especifica cómo aconteció, cuál actuación llevó a cabo durante la sesión ante esas presuntas irregularidades, dónde acontecieron o sobre qué paquetes electorales, en síntesis, datos concretos específicos de los hechos narrados en la demanda, junto con las pruebas para ese fin, como el supuesto segundo escrito presentado), por lo cual subsiste la inoperancia antes indicada, reiterándose que estaba obligado a controvertir las razones de la responsable para negar la solicitud de recuento en un primero momento.
35. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior, al resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-362/2017 y acumulado**, que la petición de nuevo escrutinio y cómputo *no procederá*, entre otros supuestos, cuando no exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.
36. Por otro lado, en términos de la tesis relevante LXXIV/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES**

¹⁸ En la demanda, la parte actora refiere que el representante de FxM realizó una solicitud de recuento (foja 11 del expediente), y párrafos más adelante menciona que “...este Comité Directivo Estatal de Fuerza por México solicitó al Consejo Distrital el recuento total de votos en sede administrativa, petición que fue negada...”, sin aportar prueba para demostrar su dicho.

ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹⁹, el motivo invocado de considerar viable el recuento total de los votos a partir del riesgo de perder su registro como partido político, no corresponde a las hipótesis normativas aplicables para la realización del recuento total y no implica que su falta de previsión como supuesto de procedencia, conlleve a que no exista certeza sobre los resultado electorales.

37. En consecuencia, ante la inoperancia es improcedente el recuento solicitado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el Fuerza por México dentro del juicio de inconformidad **SG-JIN-99/2021**.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 84 y 85.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.